

Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicación: 503133103001 2018 00167 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo catastral allegado por la parte actora¹, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora considera que al incrementar el 50 % del valor del avalúo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se obtiene la suma idónea para determinar el valor del inmueble y realizar el remate del mismo.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5408138323dca9b3ea90b7a90dbca306f7df018af4245de484788e2cc9f7e72**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 331 a 333, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2018-00266-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante¹, en la cual solicita información de los depósitos judiciales que se encuentren a orden del presente asunto, el Despacho le informa a la interesada que la Secretaría del Despacho judicial realizó la respectiva consulta de los títulos, sin embargo, no se encontró que se hubiera constituido alguno².

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora el 28 de octubre de 2022³ y de conformidad con lo dispuesto en auto del 10 de mayo de 2022, el Despacho dispone **requerir por segunda vez** al secuestre designado para que rinda informe de su gestión respecto del bien que tiene bajo su custodia.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito a la auxiliar de justicia, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

¹ Folio 319, Cuaderno No. 1.

² Folios 322 y 323, Cuaderno No. 1.

³ Folios 320 y 321, Cuaderno principal

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2428e575771e2d0919eb03980382d7a814ec12382cdab9b1e8821d517735275**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2019 00121 00

Proceso: Insolvencia

En atención a los diferentes escritos allegados dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- Frente a las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el apoderado del Banco Davivienda S.A.¹, el Despacho se permite informar que, de conformidad con lo dispuesto en los autos del 9 de agosto y 16 de septiembre de 2022, se encuentra pendiente su actualización a fin de correr el respectivo traslado a todos los intervinientes dentro del presente proceso de insolvencia.

2.- Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 30 de septiembre de 2022, allegados por la parte insolvente².

3.- Se requiere por **tercera y última vez** al promotor de la acción, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto del auto del 9 de agosto de 2022, en los cuales se requirió lo siguiente:

“2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en autos del 21 de abril y 31 de mayo de 2021, se requiere a la parte insolvente, a fin de que allegue los soportes de la notificación realizada al acreedor ALMACEN AGROINSUMOS CAMPOALEGRE.

3.- Requerir al promotor designado, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 18 de julio de 2019, esto es, presentar el proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien dicho proyecto fue aportado al expediente el 9 de septiembre de 2019, se requiere la actualización del mismo, a fin de correr traslado a los acreedores, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.”

¹ Folios 337 a 339, Cuaderno No. 1.

² Folios 358 a 364, Cuaderno No. 1.

Al respecto, es importante precisar que, si bien el insolvente aportó un escrito mencionando que allegaba los documentos solicitados³, lo cierto es que, una vez revisados los mismos, se evidenció que no corresponden con lo requerido por el Despacho Judicial, especialmente porque se allegan los soportes de una notificación realizada a la señora ALBA LUCENY MILLÁN y no del acreedor ALMACEN AGROINSUMOS CAMPOALEGRE, como se está solicitando.

Lo anterior, so pena de su relevo como promotor designado y de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

³ Folios 354 a 357, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab66de9b91c771f4e9a9768ce2086b4a4c07df54b64ab4b7cb15dd12975254**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2021 00199 00
Proceso: Responsabilidad Civil**

Admítase la anterior solicitud de llamamiento en garantía hecha, a través de apoderado judicial, por la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y al señor FABIO CHACÓN TELLEZ.

Cítese a las mencionadas personas, para que en el término máximo de veinte (20) días intervengan en el proceso.

Se notifica por Estado esta actuación, en atención a lo dispuesto en el parágrafo final del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42400a0cab6ba99e5702f03147853c22edbfdc019653b628d02e19d3b9ce507**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00199 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Teniendo en cuenta que la señora DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO es mayor de edad¹ y se encuentra vinculada directamente con los hechos de la presente demanda, el Despacho dispone tenerla por notificada por conducta concluyente, en atención al escrito presentado el 8 de marzo de 2022².

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS como apoderada judicial de la señora DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por Secretaría, remítase el expediente digital a la apoderada y contabilícese los términos de traslado de la demanda.

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente al demandado ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con la constancia enviada el 8 de agosto de 2022, visible a folios 174 y 175 del expediente principal.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien funge como apoderado de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.³.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente al demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con la constancia enviada el 8 de agosto de 2022, visible a folios 170 y 171 del expediente principal.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte de la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, quien funge como apoderada de la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A.⁴

¹ Folio 162, Cuaderno No. 1.

² Folios 146 a 148, Cuaderno No. 1.

³ Folios 282 a 356, Cuaderno No. 1.

⁴ Folios 229 a 281, Cuaderno No. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente al demandado ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI – ASOTRANSVOLARI, de conformidad con la constancia enviada el 8 de agosto de 2022, visible a folios 172 y 173 del expediente principal, quien guardo silencio durante el término de traslado de la demanda.

Habiéndose emplazado en legal forma a los demandados SERAFIN PERDOMO GUTIÉRREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ y FABIO CHACÓN TELLEZ⁵, sin que a la fecha de hoy ninguna persona se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Oficiesele a la designada en la dirección de correo electrónico delgado_588@hotmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín el 10 de octubre de 2022⁶, a través de la cual informa sobre la inscripción de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

⁵ Folios 357 y 358, Cuaderno No. 1.

⁶ Folios 360 a 370, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824ed92cae3f8c0ede5b49137432c40e1f85d517074a0b3bb82e4d5d699c88b**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00022 00
Proceso: Nulidad**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la prueba trasladada allegada por parte de la Fiscalía 48 Seccional de San Juan de Arama¹, a través de la cual da cumplimiento a lo requerido en audiencia del 1 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7d09e52a6873f5c2b281940f2a519b6f05ba73ab64f9e0891d6b8538c922c**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Cuaderno No. 2, Prueba trasladada.



Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00124 00
Proceso: Simulación

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente al demandado PARMENIO ORTIZ PINTO, de conformidad con el acta del 30 de septiembre de 2022, visible a folio 25 del expediente principal.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO, quien funge como apoderado del señor PARMENIO ORTIZ PINTO¹.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO como apoderado judicial del señor PARMENIO ORTIZ PINTO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual manera, respecto de las excepciones previas propuestas, el Despacho dispone que por Secretaría se realice el traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual hace una remisión expresa al artículo 110 del mismo estatuto. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Póngase en conocimiento de las partes y téngase por agregado el despacho comisorio No. 012², debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía del municipio de Puerto Lleras (Meta), diligencia que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 30 a 65, Cuaderno No. 1.

² Folios 66 a 77, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba97cfbcc1d5a2e13468ff294412988cb6cfccd81966ccfc5ca85f238c4d1d3**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2022 00140 00

Proceso: Insolvencia

En atención a los diferentes escritos allegados dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado GUSTAVO CARRERA como apoderado judicial de la DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los fines del mandato conferido¹.

2.- Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de posesión del promotor², el Despacho le informa al señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUE PÁEZ que su designación como promotor se realizó mediante auto del 7 de setiembre de 2022 y que, una vez quedó en firme el mismo, el promotor designado se encuentra facultado para ejercer sus funciones dentro del presente asunto.

3.- Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta las notificaciones allegadas por el promotor de la acción³, respecto de los acreedores y entidades ordenadas en el auto de admisión del presente proceso de reorganización.

4.- Se requiere al promotor, a fin de que allegue las notificaciones de los acreedores ELIZABETH HERNÁNDEZ BELTRÁN y JOSÉ SEBASTIÁN GUANARO, las cuales no se evidencian en los documentos remitidos.

5.- PONGASE en conocimiento de las partes aquí intervinientes el escrito enviado por el apoderado del Departamento del Meta⁴, a través del cual aportó la certificación del estado de cuenta y liquidación oficial de las obligaciones adeudadas por el señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUE PÁEZ.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

¹ Folios 370 a 374, Cuaderno principal.

² Folios 375 a 379, Cuaderno principal.

³ Folios 382 a 442, Cuaderno principal.

⁴ Folios 443 a 448, Cuaderno principal.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f5bdac6d092e33a4fa7e02fd19154fad63610f17f8b37e054b815b7b7b305**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00193-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO SUAREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA MEA ESPG

En auto de fecha 9 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada, vencido el termino no se presentó escrito de subsanación, así las cosas, Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE HUMBERTO SUAREZ** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA MEA ESPG**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c13f97833f38276b52a28c9f6e647a7d5d9443fe81beff73ddd7e590ad1bc30**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00215 00
Proceso: Ejecutivo con obligación de hacer

ASUNTO

Seria el caso resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no si antes el despacho observa que no se cumple con su totalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G.del P, como pasa a verse conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

De lo anterior se colige, que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, toda vez que la inexistencia de dichas condiciones hace el documento incapaz de prestar merito ejecutivo e inocua su ejecución. En esos términos, para que un título pueda emplearse en un proceso ejecutivo, deberá constar en un documento bien sea escrito u otra instrumento con el que pueda probar, demostrar o justificar la obligación, que además deberá provenir del deudor o de su causante y allegarse al plenario en original o copia autentica según el caso.

Además de los presupuestos de carácter formal referidos con anterioridad, los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de carácter sustancial que se enunciaran a continuación:

Debe contener una obligación clara, lo cual tiene que ver con su evidencia y comprensión, esto es la determinación que los elementos que componen el título sean comprensibles a los ojos de cualquier persona sin necesidad de acudir a otros medios distintos a la mera observación, debiendo reunirse tres aspectos característicos que son: La inteligibilidad de la obligación que implica una redacción lógica y racional; la obligación debe ser explícita, lo cual implica una correlación entre lo expresado y

consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación; la obligación debe ser exacta y explícita tanto en el contenido de la obligación como de las personas que la emiten, y que haya certeza en relación con el plazo del cumplimiento de la obligación o que se pueda deducir con facilidad.

Debe consignar una obligación expresa, lo cual tiene relación con la instrumentación de la obligación.

Por último, la obligación debe ser exigible, se tiene entonces que es exigible al momento en que la misma puede cobrarse, es decir que no haya condición suspensiva o plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos..

Descendiendo al caso en concreto, La parte actora solicita que se libere mandamiento de pago por obligación de suscribir documento en contra del demandado **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA**, a efectos de transferir a favor del demandante **JUAN ROJAS CASTILLO** por medio de escritura pública, el derecho real de dominio de tres lotes de terreno, identificados como Lote 37 (506.25 m²), Lote 38 (675.19 m²) y Lote 39 (506.25 m²), los cuales se desprende de uno de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-24864, el cual cuenta con un área de 9 hectáreas y se encuentra ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de Granada, departamento del Meta.

Sostuvo el demandante en el escrito introductorio, que con el demandado suscribieron contratos de compraventa de los precitados bienes inmuebles, el día 28 de enero de 2021, pactando como valor de la venta las siguientes sumas:

- Lote número 37: La suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000)
- Lote número 38: La suma de sesenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$65.000.000)
- Lote número 39: La suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000)

En dichos contratos las partes acordaron que suscribirían la respectiva escritura pública el 30 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m. en la Notaría Única del Círculo de Granada.

Así mismo indicó que el extremo pasivo ha incumplido con su deber de suscribir la escritura pública a su favor, situación que se extracta de las actas de comparecencia de la parte demandante a la Notaría Única de Granada, conforme se puede evidenciar a folios 9 (reverso), 10, 12 y 15.

En este punto, es importante resaltar que la subdivisión de los terrenos rurales no podrá realizarse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

En ese sentido, las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994 serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas; y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Ahora bien, de la lectura a los documentos obrantes en el expediente y de la circunstancia fáctica expuesta en la génesis, se extracta que lo pretendido por el demandante es la transferencia de los derechos reales de dominio de tres lotes de terreno, los cuales se derivan de un inmueble de mayor extensión, sin que se allegara la respectiva autorización o licencia de subdivisión de inmuebles por parte de autoridad competente.

En ese sentido, la naturaleza de este tipo de trámites, especialmente para el asunto concreto, es la transferencia de bienes sujetos a registro, siendo imperioso que el actor demuestre a la jurisdicción que dicha obligación allegada cumple con los parámetros de exigibilidad, lo cual, en este caso, incluye la respectiva licencia expedida por autoridad competente donde se apruebe la división material del inmueble; lo anterior, debido a que, en el eventual caso que se ampararan las pretensiones, se debe ordenar la transferencia de los tres lotes objeto del negocio jurídico a favor de la parte demandante, sin embargo, dicha situación no puede desconocer la totalidad de los requisitos legales para que un predio rural pueda ser objeto de subdivisión, en tanto se estarían desconociendo las normas especiales que regulan este tipo de situaciones, generando un agravio a la seguridad jurídica colombiana.

Así que, una vez revisado el expediente, se evidenció que la parte demandante no presentó la respectiva autorización o licencia expedida por autoridad competente donde se apruebe la subdivisión material del inmueble de mayor extensión, de manera que, a juicio de éste Despacho, no es procedente librar un mandamiento de pago en el cual se ordene una transferencia parcial de un terrero rural, sin el lleno de todos los requisitos legales que permitan hacer tal división.

En ese orden de ideas, conforme el postulado del artículo 422 del Código General del Proceso, se procederá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JUAN ROJAS CASTILLO** contra el señor **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Entréguese a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdebfe83fe819f113e1d3925a18b169e25fec1c7342189dd394efea1753d4be**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2021 00085 00
Proceso: Pertinencia**

Requíerese al perito HARVEY ORTIZ PIÑEROS para que en el termino de ejecutoria de este auto allegue el dictamen ordenado en la diligencia del 26 de octubre de 2022, so pena de ser relevado del cargo.

Una vez quede en firme este auto ingrese el expediente al Despacho para reprogramar la diligencia de inspección judicial del bien inmueble ubicado en la calle 17C N° 5 A -11 barrio Villa Jardín que hace parte de un predio de mayor extensión distinguido folio de matricula inmobiliaria 236- 49747 objeto de usucapión dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e840ad72c0cb988973275a7c7e65c416a72aaf6506d28e2a37e3826b5b14b93**

Documento generado en 22/11/2022 04:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**